

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 251

Panamá, 30 de marzo de 2009

Advertencia de ilegalidad

El licenciado Ismael Ortega, en representación de **Arcelio Knight Wesley**, advierte la ilegalidad del procedimiento administrativo mediante el cual se le sanciona con arresto por parte de la **Junta Disciplinaria Local de la Policía Nacional**.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de noviembre de 2008, visible a foja 40 del expediente judicial, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la referida advertencia de ilegalidad, por las siguientes razones:

1. La misma no se sustenta en una norma reglamentaria ni en un acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada advertencia de ilegalidad obedece al hecho a que la misma no se fundamenta en lo dispuesto en el

artículo 73 la ley 38 de 2000, debido a que el recurrente no enderezó tal advertencia en contra de alguna norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso, ya que la misma se interpuso en contra de la resolución 242 de 6 de diciembre de 2006, emitida por la Junta Disciplinaria Local de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió sancionar con 10 días de arresto al capitán 6469, Arcelio Knight, por infringir el numeral 14 del artículo 124 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, esta sanción disciplinaria constituye un acto autónomo susceptible de ser recurrido en sede administrativa, por consiguiente, no constituye el acto que debería aplicarse para resolver el proceso.

2. Esta advertencia es extemporánea, puesto que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado.

En efecto, esta Procuraduría considera que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado, toda vez que la resolución 242 de 6 de diciembre de 2006, mediante la cual se resolvió sancionar con 10 días de arresto al ahora advirtente, está debidamente ejecutoriada, habida cuenta que la misma le fue notificada el 18 de febrero de 2008, con fundamento en el artículo 92 de la ley 38 de 2000.

Los testigos que tuvieron presentes en la diligencia de notificación eran el licenciado Benigno Vergara, notario octavo

de Circuito, y la licenciada Elva López, asesora legal de la Policía Nacional. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

De acuerdo al párrafo segundo del artículo 73 de la ley 38 de 2000, antes citado, para que la Sala pueda pronunciarse sobre una demanda de advertencia de ilegalidad es necesario que la norma o acto que se advierte no haya sido aplicado, así como también que se cumplan con los requisitos formales que señala la legislación contencioso administrativa; situación que claramente se observa, se cumplió dentro del proceso disciplinario del que fue objeto el capitán Arcelio Knight, que culminó en una resolución sancionatoria ya ejecutoriada.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal mediante auto de 16 de mayo de 2005 sostuvo el siguiente criterio:

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, cuando alguna de las partes advierta que el acto administrativo que debe aplicarse para resolver determinado proceso que tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador en el que el Ente Regulador le abrió a Cales & Wireless Panamá S. A., por infringir las direcciones técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. J.D. 4971 de 30 de septiembre de 2004 al no activar el Código de marcación abreviado de Galaxi Communications S. A., desde sus terminales públicos, y semipúblicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless S. A., mediante la resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004 teniendo como fundamento de derecho la supracitada resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. J.D.-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicada en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva, que la advertencia de ilegalidad resulte extemporánea (Cfr. Cables & Wireless - vs- Ente Regulador).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, REVOCAR la providencia de 17 de noviembre que admite la advertencia de ilegalidad y, en su lugar, NO ADMITA, la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General